

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/48/2018.**QUEJOSO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**PROBABLE INFRACTOR:** JUAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/48/2018**, relativo a la denuncia presentada por Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital número 029, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del C. Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de Presidente Constitucional del citado municipio y del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida utilización de recursos públicos, así como por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la supuesta entrega de relojes con el emblema del instituto político denunciado a ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitando el voto a favor de los probables infractores para las próximas elecciones a celebrarse el primero de julio del año en curso.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El tres de abril de dos mil dieciocho, Francisco González Ríos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 029, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, interpuso escrito de queja¹ ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de esta entidad, en contra de Juan

¹ Documento visible de la foja 11 a la 34 de autos.

Hugo de la Rosa García, Presidente del referido municipio, por supuesta promoción personalizada de su imagen, uso de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la supuesta entrega de relojes con el emblema del instituto político denunciado a ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Auto de radicación. Por acuerdo emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04**. Reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Ordenó la práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de entrevistar a transeúntes y/o vecinos del domicilio señalado por el quejoso en su escrito de demanda a efecto de preguntarles si alguno de ellos se percató que en fecha veintinueve de marzo del año en curso, diversas personas vestidas con chalecos amarillos entregaron relojes con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en caso de ser afirmativa su respuesta se percató que en tal evento se solicitó el voto a favor del C. Juan Hugo de la Rosa García. Por último, se reservó emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares, hasta en tanto se allegara de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de los actos y hechos denunciados.

3. Diligencia de verificación. El diez de abril de dos mil dieciocho, el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior, realizó diligencia a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados.³

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Por acuerdo dictado el trece de abril de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la queja; señalando como fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código

² Visible a fojas 35 y 36 del expediente.

³ Visible a foja 39 del expediente.

⁴ Visible a fojas 63 a 66 del expediente.

Electoral del Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho. A su vez, consideró no acordar favorablemente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a que alude artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. En dicha audiencia se hizo constar que la parte quejosa no compareció a pasear de haber sido debidamente notificada para tal efecto. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada a través de Aketzali Jazmin Alcalá Benítez, en representación del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Martínez Aldama, representante del C. Juan Hugo de la Rosa García. Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

Por último se hizo constar la recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da contestación a las conductas atribuidas al referido instituto político; así como del escrito signado por el ciudadano Gerardo Martínez Aldama quien es apoderado legal del probable infractor, documento con el cual da contestación a la queja instaurada en contra de su representado, ofrece pruebas y formula alegatos.

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.⁵

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁶, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código

⁵ Documento visible de la foja 95 a 97 del expediente.

⁶ Obra agregado a foja 1 de actuaciones.

Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano colegiado.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/3486/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente bajo el número **PES/48/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El nueve de mayo del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la promoción personalizada de un servidor público, uso indebido de recursos públicos así como actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

...

El C. JUAN HUGO DE LA ROSA, a la fecha tiene a su cargo la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien al asumir su cargo protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, pero como se dejara demostrado a continuación ha incumplido este deber Constitucional en este orden de ideas también como es del conocimiento es candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, ya que se está religiendo al cargo de presidente municipal.

Es el caso que en fecha 29 de Marzo del año en curso aproximadamente como a las trece hora, al de la voz le comunican vía telefónica que hay brigadas de persona de chaleco amarillo al parecer personal del partido de la revolución democrática, caminando por las calles de la colonia el sol de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que me constituyo en forma inmediata a la calle 21 de la colonia el soi aproximadamente a las 14:00 horas. por lo que me doy a la tarea de

buscar a estas personas ya que como lo he comentado soy representante propietario del partido revolucionario institucional, en el distrito 29 del INE con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, y como es de conocimiento de todos ya aun no inician la campañas electorales, ya que para presidente municipal inicial el 24 de Mayo del Presente año, por lo que todos los actos tendientes de difusión o de solicitar votos estarían fuera de la ley, ya que al momento de hacer el recorrido en calle 21 de la colonia el sol, del municipio de Nezahualcóyotl, me percató que van caminando varias personas con bolsas en la mano por lo que me acerco a ellos y me percató que están dando relojes y solicitando el voto a favor de JUAN HUGO DE LA ROSA candidato a presidente municipal, por lo en forma inmediata le pido que me obsequien un reloj y me lo entregan no sin antes recordarme que hay elecciones en el estado de México y se va a elegir a presidente municipal de Nezahualcóyotl, y tendría que votar el primero de julio por JUAN HUGO DE LA ROSA, candidato a presidente municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, estos hechos le constan a OCTAVIO SALAS GARDUÑO Y JULIO ARIEL HERNANDEZ GARCIA, personas que de igual forma recibieron un reloj y les comentaron que tenían que votar el próximo primero de Julio por JUAN HUGO DE LA ROSA, candidato a presidente municipal.

Las Propaganda, antes referida consistente en relojes de mano mismos que fueron entregados por personal del partido de la revolución democrática a favor de JUAN HUGO DE LA ROSA candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, ya que se está reeligiendo, me permito describirla, ya que solicito desde este momento se verifique esta propaganda y se constate el impacto que ha causado a la ciudadanía, con las placas fotográficas que me permito ofrecer en este procedimiento que agrego a la presente queja como anexo (2 y 10) y tres relojes que fueron entregados tal y como lo narre en los hechos con esta prueba que ofrezco acredito mi dicho que el presidente JUAN HUGO DE LA ROSA ESTA VIONANDO LA LEY de las que a continuación refiero...

(Cabe mencionar que de la foja 14 a la 21 que integran el escrito inicial de la demanda, se advierte la existencia de placas fotográficas sobre las que el promovente realiza una descripción; mismas que serán relacionadas en el capítulo de pruebas de la presente resolución.)

...

B. Desahogo de la audiencia de contestación.

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar que la parte quejosa no compareció a pasear de haber sido debidamente notificada para tal efecto. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada a través de Aketzali Jazmin Alcalá Benítez, en representación del Partido de la Revolución

Democrática y del C. Gerardo Martínez Aldama, representante del C. Juan Hugo de la Rosa García. Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

Por último se hizo constar la recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual da contestación a las conductas atribuidas al referido instituto político; así como del escrito signado por el ciudadano Gerardo Martínez Aldama quien es apoderado legal del probable infractor, documento con el cual da contestación a la queja instaurada en contra de su representado, ofrece pruebas y formula alegatos.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

C. Pruebas ofrecidas y admitidas.

C1. Del quejoso.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular consistente en la realización de ocho entrevistas; que llevó a cabo el Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México Lic. Gregorio Tapia Esquivel, en fecha 10 de abril de 2018.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 29, del Instituto Nacional Electoral, con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1170/2018 mediante el cual la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informa sobre las actividades de monitoreo de propaganda, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

4. **Técnicas.** Consistentes en ocho placas fotográficas en blanco y negro, insertas en el escrito de queja.
5. **Técnica.** Consistente en tres relojes tipo pulsera.
No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien el quejoso en el apartado de pruebas del escrito inicial no hace referencia a los relojes mencionados, no es menos cierto es que del cuerpo de la queja se advierte que los mismos se agregan a la denuncia de mérito como medios de convicción, tendientes a acreditar los hechos y
6. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.**
7. **Instrumental de actuaciones.**

C2. Del probable infractor C. Juan Hugo de la Rosa García.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular que llevó a cabo el Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México Lic. Gregorio Tapia Esquivel, en fecha 10 de abril de 2018.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1170/2018 mediante el cual la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informa sobre las actividades de monitoreo de propaganda, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

C3. Del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular que llevó a cabo el Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México Lic. Gregorio Tapia Esquivel, en fecha 10 de abril de 2018.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1170/2018 mediante el cual la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informa sobre las actividades de monitoreo de propaganda, en el municipio de

Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

4. Instrumental de actuaciones.

C4. Alegatos.

Se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes a los probables infractores, el C. Juan Hugo de la Rosa García y el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Juan Hugo de la Rosa y del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida utilización de recursos públicos, así como por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la supuesta entrega de relojes con el emblema del instituto político denunciado a ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitando el voto a favor de los probables infractores para las próximas elecciones a celebrarse el primero de julio del año en curso.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**
 - a. Existencia de la entrega de relojes con el emblema del instituto político denunciado a ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicitando el voto a favor de los probables infractores para las próximas elecciones a celebrarse el primero de julio del año en curso**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente de la presente sentencia, en la parte denominada **“HECHOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS”** del escrito inicial de queja, el quejoso señala:

“... en fecha 29 de Marzo del año en curso aproximadamente como a las trece hora, al de la voz le comunican vía telefónica que hay bregadas de persona de chaleco amarilla al parecer personal del partido de la revolución democrática, caminando por las calles de la colonia el sol de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que me constituyo en forma inmediata a la calle 21 de la colonia el sol aproximadamente a las 14:00 horas, por lo que me doy a la tarea de buscar a estas personas ya que como lo he comentado soy representante propietario del partido revolucionario institucional, en el distrito 29 del INE con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, y como es de conocimiento de todos ya aun no inician la campañas electorales, ya que para presidente municipal inicial el 24 de Mayo del Presente año, por lo que todos los actos tendientes de difusión o de solicitud votos estarían fuera de la ley, ya que al momento de hacer el recorrido en calle 21 de la colonia el sol, del municipio de Nezahualcóyotl, me percató que van caminando varias personas con bolsas en la mano por lo que me acerco a ellos y me percató que están dando relojes y solicitando el voto a favor de JUAN HOGO DE LA ROSA candidato a presidente municipal, por lo en forma inmediata le pido que me obsequien un reloj y me lo entregan no sin antes recordarme que hay elecciones en el estado de México y se va a elegir a presidente municipal de Nezahualcóyotl, y tendría que votar el primero de julio por JUAN HOGO DE LA ROSA, candidato a presidente municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, estos hechos le constan a OCTAVIO SALAS GARDUÑO Y JULIO ARIEL HERNANDEZ GARCIA, personas que de igual forma recibieron un reloj y les comentaron que tenían que votar el próximo primero de Julio por JUAN HUGO DE LA ROSA, candidato a presidente municipal...”

De lo anterior se desprende que los hechos sobre los que la parte quejosa basa su denuncia, se han hecho consistir en lo siguiente:

1. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, personas con chaleco amarillo –según el dicho del quejoso, *“al parecer personal del partido de la revolución democrática”*- caminaron por las calles de la Colonia El Sol de Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Aproximadamente a las catorce horas del día señalado, el quejoso afirma haber tenido contacto con esas personas, en primera instancia para percatarse que varios van caminando con bolsas en la mano, por lo que según su dicho, se acerca a ellos y se da cuenta que están dando relojes y solicitando el voto a favor de *Juan Hugo de la Rosa* candidato a presidente municipal.

3. De este modo, continúa, se acerca para solicitarles que le obsequien un reloj y, según afirma, se lo entregan no sin antes recordarle que hay elecciones en el estado de México y se va a elegir a presidente municipal de Nezahualcóyotl, por lo que *“tendría que votar el primero de julio por Juan Hugo de la Rosa, candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática”*.

4. Enfatiza que esos hechos **le constan a OCTAVIO SALAS GARDUÑO Y JULIO ARIEL HERNANDEZ GARCIA.**

Ahora bien, este Tribunal se avoca a revisar el material probatorio que obra en autos, para determinar si como lo señala el quejoso, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, personas con chaleco amarillo caminaron por las calles de la Colonia El Sol de Nezahualcóyotl, Estado de México, estuvieron dando relojes y solicitando el voto a favor de Juan Hugo de la Rosa candidato a presidente municipal de ese Ayuntamiento, por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, obran agregadas al sumario, los siguientes medios probatorios:

Por la parte quejosa dos medios probatorios técnicos, a saber:

A. Ocho placas fotográficas en blanco y negro, insertas en el escrito de queja cuyo contenido se describe en los siguientes términos:

- a. En la imagen número **uno**, se observa sobre un fondo con círculos negros, dos relojes de pulsera con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- b. En la imagen número **dos**, se observa a una persona, el cual se encuentra sosteniendo un reloj de pulsera con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- c. En la imagen número **tres**, se observa a dos personas del sexo femenino, transitando en una calle, la primera de ellas en el brazo izquierdo porta lo que parece ser una bolsa y la segunda de ellas porta un sombrero, asimismo se observa que con el brazo derecho se encuentra sosteniendo lo que parece ser una bolsa.
- d. En la imagen número **cuatro**, se observa un auto estacionado sobre la calle, así como a dos personas de pie sobre la acera.

- e. En la imagen número **cinco**, se observa un reloj de pulsera con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- f. En la imagen número **seis**, se observan dos relojes de pulsera con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- g. En la imagen número **siete**, se observan a dos personas de pie sobre la acera, una de ellas sostiene en su brazo izquierdo lo que parece ser una bolsa.
- h. En la imagen número **ocho**, se observa a una calle, así como a una persona sobre la acera.

B. Tres relojes tipo pulsera, con la siguiente descripción:

Tres relojes de pulsera, en los que dentro de la caratula se encuentra el emblema del Partido de la Revolución Democrática en fondo color amarillo y letras negras, de igual forma, se observa que los mismos tienen una correa tipo piel color negro.

Es preciso señalar que la descripción de las probanzas a las que se ha hecho alusión, se encuentra contenida en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04, realizada por la Servidora Pública Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, habilitada para conducir la audiencia oral de pruebas y alegatos relativo a los Procedimientos Especiales Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en este contexto, es preciso señalar que respecto de los relojes que también se encuentran agregados a los autos, la autoridad administrativa fue enfática al puntualizar:

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien el quejoso en el apartado de pruebas del escrito inicial no hace referencia a los relojes mencionados, no menos cierto es que del cuerpo de la queja se advierte que los mismos se agregan a la denuncia de mérito como medios de convicción, tal y como se desprende del texto siguiente:

"[...

La propaganda, antes referida consistente en relojes de mano mismos que fueron entregados por personal del Partido de la Revolución Democrática a favor de Juan Hugo de la Rosa, candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, ya

que se está religiendo, me permito describirla, ya que solicito desde este momento se verifique ésta propaganda y se constate el impacto que ha causado a la ciudadanía con las placas fotográficas que me permito ofrecer en este procedimiento que agrego a la presente queja como anexo (2 y 10) y tres relojes que fueron entregados tal y como lo narre en los hechos con esta prueba que ofrezco acredito mi dicho que el presidente JUAN HUGO DE LA ROSA ÉSTA VIONANDO (sic) LA LEY de las que a continuación refiero:

...J"

En este contexto, toda vez que las probanzas de mérito han quedado descritas y se ha hecho alusión a lo que la autoridad administrativa durante la substanciación del expediente PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04 realizó, es preciso señalar que si bien es cierto se trata de probanzas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero, ambos del Código Electoral del Estado de México; también lo es que al haber sido desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, descripción que se encuentra contenida en el acta circunstanciada mencionada, misma que constituye un documento público con valor probatorio pleno, es dable a este tribunal obtener plena convicción de lo siguiente:

1. La existencia indubitable de tres relojes de pulsera, en los que dentro de la caratula se encuentra el emblema del Partido de la Revolución Democrática en fondo color amarillo y letras negras, con correa tipo piel color negro.
2. Que una persona, sin poder establecer si se trata de un hombre o una mujer, sostiene un reloj de pulsera en cuya carátula se advierte el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con correa. No se puede advertir los colores porque las placas fotográficas que se encuentran insertas en el escrito de demanda y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, están en blanco y negro.

Ahora, dentro del material probatorio que integra el expediente que se resuelve, se encuentra el acta circunstanciada de diez de abril de dos mil dieciocho, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

de México, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04.

CUARTO. No obstante que el promovente ofrece diversos medios de convicción para acreditar su dicho, esta autoridad considera que a fin de privilegiar el principio de exhaustividad, se debe de implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitan la debida integración del presente asunto, y la posibilidad jurídica de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo anterior en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XLI/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

De ahí que, a fin de acordar sobre la admisión de la queja, se deben tener los elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pueden ser constitutivos o no de una infracción a la norma electoral; por tanto, esta Secretaría se RESERVA entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva, EN VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ORDENA:

I. LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN OCULAR, POR PARTE DEL PERSONAL ADSCRITO A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA A EFECTO DE ENTREVISTAR A TRANSEUNTES Y/O VECINOS DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL, UBICADO EN CALLE 21 ENTRE SÉPTIMA AVENIDA Y PRIMERA AVENIDA COLONIA EL SOL, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE CUESTIONARLES LO SIGUIENTE:

a) Si se percató que en fecha veintinueve de marzo del año en curso, diversas personas vestidas con chalecos amarillos entregaron relojes con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione si se percató que, en dicha entrega se solicitó el voto a favor del C. Juan Hugo de la Rosa para las próximas elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho.

c) Que diga la razón de su dicho.

El personal que desahogue las diligencias en comento, deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante las mismas.

Al respecto, del análisis integral del acta circunstanciada aludida, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, dada su naturaleza de documental pública, se ha obtenido lo siguiente:

- Se realizó la entrevista a ocho personas.
- Por lo que hace a la pregunta contenida en el inciso a) del punto cuarto que ha quedado transcrito *-a) Si se percató que en fecha*

veintinueve de marzo del año en curso, diversas personas vestidas con chalecos amarillos entregaron relojes con el emblema del Partido de la Revolución Democrática-, **TODOS** los entrevistados emitieron una respuesta negativa -“**NO**”-.

- Con relación a la pregunta contenida en el inciso b) del punto mencionado -**b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione si se percató que, en dicha entrega se solicitó el voto a favor del C. Juan Hugo de la Rosa para las próximas elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho- no se aplicó en ningún caso, dada la respuesta en sentido negativo que emitieron todos los entrevistados.**
- Finalmente, por lo que hace a la pregunta marcada con el inciso c) del citado punto -**c) Que diga la razón de su dicho-** cuatro personas coincidieron en responder que viven en esa calle, dos personas afirmaron que continuamente pasan por esa calle y dos más, que “*no vieron nada*”.

En este orden de ideas, es claro que las personas que fueron entrevistadas tienen una presencia cotidiana en la calle donde se presume se materializaron los hechos que dieron origen a la denuncia de la que se desprendió el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

A su vez, debe señalarse que el dicho de las personas entrevistadas, se ha obtenido de buena fe pues de acuerdo con el acta circunstanciada de referencia, el servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales relacionadas al trámite de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se identificó con cada uno de los entrevistados y explicó la razón de la entrevista. Aunado a ello, se advierte que el citado servidor público electoral está investido de fe pública para la realización de la diligencia de mérito, ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo número IEEM/CG/175/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.,

Así las cosas, con el contenido de la probanza que se analiza se arriba a la conclusión que no se acredita que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, personas con chaleco amarillo caminaron por las calles de la Colonia El Sol de Nezahualcóyotl, Estado de México, estuvieron dando relojes y solicitando el voto a favor de Juan Hugo de la Rosa candidato a presidente municipal de ese Ayuntamiento, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, si el hecho que se ha denunciado, del que pudiera configurarse violación a la normativa electoral, por la indebida utilización de recursos públicos, así como por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no ha quedado plenamente demostrada su existencia, es claro que la configuración de las violaciones aludidas es inexistente.

En este orden de ideas, lo conducente es declarar la INEXISTENCIA de los hechos motivo de la denuncia, dado que para continuar con el análisis de las infracciones a la normatividad electoral, la acreditación de la responsabilidad del probable infractor, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables, es menester que la existencia de los hechos que originaron la denuncia, se encuentra plenamente acreditada, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, se arriba a la conclusión que ha quedado apuntada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados dentro del expediente PES/NEZA/PRI/JHR-PRD/058/2018/04.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de

México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**MAGISTRADO PRESIDENTE**
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**MAGISTRADO**
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**MAGISTRADO**
LETICIA VICTORIA TAVIRA**MAGISTRADA**
RAÚL FLORES BERNAL**MAGISTRADO**
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS